000280/2021

Comodoro Rivadavia, 06 de octubre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., A. L. c/ C. S.A. D. A. P. F. DETERMINADOS s/ MEDIDA CAUTELAR –ACTUACIONES ART. 252 CPCCCH)" Expte N° 280/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 233/20).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada el 03/02/21 (ID 202977), recurso de apelación contra la resolución dictada el 30/11/20 que dispuso "*(…) que A. L. S., DNI X., titular del plan grupo X. orden X. de P. C., abone en lo sucesivo el valor de la cuota correspondiente al plan al valor facturado por la administradora al mes de abril de 2018, ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las actuaciones principales (…)*"

Para así decidir, la jueza de grado ponderó la petición a la luz del art. 42 CN y el microsistema normativo del consumidor, plasmado en los arts. 1092 y 1093 del CCCN, y consideró que "conforme surge de las constancias obrantes en la causa y frente al fuerte proceso inflacionario y a la inestabilidad económica del país, que –asimismo- resulta ser de público y notorio conocimiento- y que conllevaron a la devaluación de la moneda de curso legal, se ha provocado –en lo que aquí resulta de interés- el aumento sucesivo y vertiginoso de las cuotas de los ahorristas que integran el sistema de

planes de ahorros para la adquisición de bienes a título oneroso”

Entendió que dicho contexto fáctico, puso en desequilibrio la ecuación contractual y la permanencia de los suscriptores en los planes que han suscripto y sobre dicho fundamento, encontró acreditada la verosimilitud de los hechos en los que se funda el derecho y el peligro en la demora.

La petición cautelar efectuada por el actor se fundó en el principio de prevención del daño y en que las cuotas emitidas con aumentos sucesivos no pueden ser soportadas por su parte, sin ver comprometido seriamente sus ingresos destinados a las más elementales necesidades básicas.

Peticionó se ordene a la demandada a retrotraer el valor de las cuotas actuales, al valor que las mismas ascendían al mes de abril/2018, con más la tasa de interés activa del Banco Nación Argentina a partir de esa fecha.

Dijo que a partir del mes de mayo/18, con el súbito aumento del dólar, devaluación del peso y precio de la unidad y cuotas, se tornó difícil juntar el dinero para pagar en tiempo y forma y ello lo expone al peligro cierto de perder el vehículo si fuera ejecutada la prenda que grava la unidad.

Expuso que el incremento sucesivo pone en desequilibrio la ecuación contractual y la permanencia de los suscriptores en el plan, extremo que concreta la

situación fáctica postulada. El peligro en la demora lo funda en la afección de sus ingresos económicos y de su grupo familiar y la posibilidad de perder la unidad automotor mediante una ejecución prendaria, aun demostrando su intención de seguir pagando de buena fe, sumas dinerarias que resultan superiores a las que deberían realmente abonar.

II.- En su memorial (ID 298123) se agravia la recurrente y como primer agravio expone la irrazonabilidad de la medida cautelar dispuesta y que no se encuentran configurados los requisitos para su otorgamiento.

Considera no se tuvo en cuenta la naturaleza tuitiva y fin último del sistema de plan de ahorro previo; la imposibilidad de tener tratamientos diferenciados entre el Sr. S. y los demás suscriptores que forman parte de su grupo; los gravosos efectos perjudiciales que la medida dispuesta ocasiona al sistema mismo del plan de ahorro previo, llevándolo hacia su inviabilidad, con perjuicio incluso para las mismas personas a las que intenta proteger.

Detalla legislación que tipifica y regula el contrato de ahorro para fines determinados y como opera el sistema administrado en el país y los graves daños que irroga no solo al sistema, sino a todos los suscriptores del plan, donde se encuentra incluido el actor.

Como segundo agravio cuestiona la ausencia de requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar. Considera existe una total ausencia de verosimilitud del derecho, pues como administradora no determina el precio de los vehículos y que la actora no ha demostrado que la cuota no esté estimada en base a ese valor, incluido el componente impositivo, que en nuestro país asciende a más del 50%. No puede obligar al fabricante a fijar el precio del bien conforme pretenda el actor, y los fondos recaudados serían insuficientes a tal fin.

Dice que no hay ninguna cláusula que resulte abusiva y/o contraria a derecho, que nunca garantizaron a los suscriptores que el valor de la cuota sería fijo y/o que no superaría determinado porcentaje de sus ingresos, cuestión ésta última que la administradora ni siquiera puede mensurar en tanto no es razonable que se le exija deba conocer cuáles son los ingresos de cada uno de los suscriptores al momento que suscriben el plan de ahorro.

La cautelar no garantiza que pueda cumplir su tarea de administrar fondos de terceros para adjudicar los vehículos mensualmente a los suscriptores, pues no tendrían los fondos suficientes para adquirirlos.

No reconoce la supuesta afectación de la ecuación contractual y desequilibrio, en tanto el contexto inflacionario en el país es de larga data (9 años) y las cuotas han venido aumentando en función al valor del bien.

El aumento de las cuotas por aumento del valor de los vehículos, no puede constituir un hecho antijurídico que precise de la arbitraria cautela que se ha otorgado.

Precisa que el aumento de cuotas no pudo tomar desprevenidos a los suscriptores o configurar un acto que afecto la ecuación contractual generando desequilibrio, cuando voluntariamente decidieron suscribir el plan de ahorro a sabiendas que la naturaleza propia del sistema de ahorro conlleva que ese ahorro se capitalice a la misma velocidad que se aprecia el valor del bien tipo.

Cita resoluciones de la Inspección General de Justicia y precisa que las cláusulas predispuestas no invalida el contrato como medio negocial, ni lo convierte en abusivo por esa circunstancia, pues en los contratos de ahorro previo es necesario que así sea para que el sistema pueda funcionar y es por ello que es sometida a la previa aprobación de la autoridad de contralor.

Respecto del peligro en la demora, cuestiona que se haya omitido su tratamiento y que no se realizó un adecuado análisis de las condiciones contractuales imperantes en los planes de ahorro. Dice que no existe riesgo, mucho menos peligro de caída o rescisión de los contratos si es que los suscriptores depositan un valor inferior al correspondiente, de suerte que el peligro en la demora es inexistente. El suscriptor puede seguir

pagando un valor inferior con las consecuencias dispuestas por la SDA. Peticiona se revoque la cautelar otorgada.

Corrido traslado de ley, contestó el accionante mediante ID 322012, quien por las consideraciones de hecho y de derecho que expuso, solicitó se rechace el recurso de apelación, con costas. Hizo reserva del Caso Federal.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso y entrando al análisis de los agravios vertidos, cabe recordar que la medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal" Santa Fe 1995).

Es que, la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.

Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde verificar si de las constancias de la causa

surgen acreditados los presupuestos exigidos para medidas de ésta índole.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, concierne hacer las siguientes precisiones. Surge de la documental acompañada (solicitud de adhesión, título del automotor y extracto de cuotas) que el actor conjuntamente con la Sra. J. C. S., suscribieron un plan de ahorro con la demandada para la adquisición de un vehículo 0 kilómetro en el mes de agosto/17, el que fuera adjudicado en abril/19 y entregado en junio/19.

Respecto a la alegada afectación negativa de los derechos del peticionante, se advierte –conforme extracto que acompaña- que existe una diferencia entre el precio inicial de la cuota pura sin gastos administrativos) y el actual: en octubre/17 era de $2.487,36, en mayo/18 $2.844,25, en enero/19 $7.724,08, en junio/19 $12.191,85 y en enero/20 aumentó a $16.699,52.

Si bien el peticionante expone sobre la devaluación ocurrida en el país a partir del mes de abril/18, y no obstante estar acreditado un aumento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales, no demuestra en esta oportunidad el desequilibrio en la ecuación contractual y que el pago de la cuota comprometa sus ingresos, pues ninguna prueba aportó para valorar la proporción que de los mismos insumía la cuota al inicio del plan, durante el mismo, como en su petición de noviembre/20.

Y aquí debemos hacer notar que el actor resulta cotitular (50%) y que suscribió y adquirió conjuntamente con la Sra. S. el plan de ahorro. No obstante ello,

peticionó en forma individual y solo acompañó recibos de haberes de la cotitular, de los que surgen que en abril/18 percibía un salario de $8.749, en abril/19 $15.602 y en diciembre/19 la suma de $34.352, pero no probó ni acreditó ingresos propios.

Ha de destacarse también, que si bien es un hecho notorio que a partir del año 2018 los precios de los automotores 0 km se incrementaron en más del 300% y que en ese porcentaje se ajustaron las cuotas de los planes de ahorro, al mes de mayo de dicho año el actor pagaba la cuota 10 y en abril/19 aceptó la adjudicación del automotor, cumpliendo mensualmente sus pagos, cuestionando la onerosidad recién en el mes de noviembre/20 (cuota 39).

A mayor argumento hacemos notar que resulta desproporcionado retrotraer el valor de una cuota a 32 meses anteriores a su petición, siendo que el valor allí abonado no representa ni el 20% del valor de la cuota pura (84 ava parte), sin mencionar gastos ni seguro automotor.

Tales fundamentos obstan a la procedencia de la medida cautelar en los términos requeridos y desvirtúa la alegada verosimilitud del derecho y situación fáctica postulada en autos.

Por su parte, el peligro en la demora y el perjuicio irreparable tampoco se acreditó. En el caso específico, el actor cuenta con la posibilidad de pagar una cuota menor, sin que por ello corra el riesgo de perder su unidad.

No hemos de olvidar que el Estado ya ha demostrado interés en la cuestión a través de la

Inspección General de Justicia pues ha tomado medidas (Resolución 14/20) que autoriza a las entidades administrativas de planes de ahorro, a diferir la alícuota y las cargas administrativas.

Por último, hemos de resaltar que si bien esta Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre planteos similares al presente (SI Nº 58, 59, 88, 133, 134 y 135/20) confirmando la medida cautelar dispuesta por el/la magistrado/a de grado, en dichos procesos se consideró verosímil el derecho alegado por los accionantes, no siendo éste el caso analizado en la presente.

Por último, destacamos que la ausencia de fundamentación de la resolución en crisis es evidente.

En efecto, las remisiones genéricas a "conforme surge de las constancias obrantes en la causa y frente al fuerte proceso inflacionario y a la inestabilidad económica del país", en modo alguno satisface la carga de razonable fundamentación que los jueces deben realizar por imperio de la forma republicana de gobierno.

Por los fundamentos dados, corresponde admitir el recurso interpuesto y revocar la resolución cuestionada.

IV.- Las costas de ambas instancias se imponen por su orden conforme artículo 11 de la Ley VII Nº 22.

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII Nº 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión

profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada el 03/02/21 (ID 202977) y en consecuencia revocar la resolución dictada el 30/11/20 que admite la medida cautelar innovativa.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor de los Dres. I. R. M., C. M. D. L. y Dra. M. A. M., conjuntamente en ocho (8) jus. Por la labor desarrollada en esta instancia se regulan a favor del Dr. E. G. H. J. en tres (3) jus y a favor del Dr. I. R. M. en dos (2) jus. En todos los casos, con la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 190 AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIAS